



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

PRIMERA INSTANCIA
CONTINUACION AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL C.G. DEL P.

Fecha	MARTES, ONCE (11) DE JULIO DE (2023)	Hora	02:00	AM	PM x
-------	--------------------------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
2	7	3	6	1	3	1	1	3	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	5	6	0	0
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo				Recursos				

DEMANDANTE: JHON FREDY MOSQUERA QUINTO Y OTROS
DEMANDADOS: COOTRASANJUAN
LLAMADOS EN GARANTÍA: -ZLS ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A Y ALLIANZ SEGUROS S.A
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONTROL DE ASISTENCIA

Se verifica la asistencia de los apoderados judiciales de los extremos de la Litis.

En Istmina, hoy 11 de julio de 2023 siendo las 02:00 de la tarde la suscrita JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA, -SANDRA PATRICIA MARTINEZ LLOREDA, en asocio con la secretaria ad hoc en se constituye en CONTINUAICON **AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO-ALEGATOS Y FALLO** prevista en el **art. 373 del C.G.P.**, dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL de responsabilidad civil extracontractual distinguido con el radicado **27361-31-13-001-2020-00056-00**, instaurado por **JHON FREDY MOSQUERA QUINTO Y OTROS** en contra **COOTRASANJUAN -ZLS ZURICH COLOMBIA SEGUORS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Para efectos de registro se solicita a los asistentes que se identifiquen con su nombre, cédula de ciudadanía, lugar en el que reciben notificaciones y la calidad en la que comparecen (...).

DEMANDANTES:

- 1. JHON FREDY MOSQUERA QUINTO (victima)
- 2. LEIDY DIANA MENA ARBOLEDA (Esposa) en representación de su menor hija TIFANNY YORLEIDY MOSQUERA MENA.
- 3. GLORIA PATRICIA MOSQUERA QUINTO (Hermana)
- 4. JHON JAIRO MOSQUERA QUINTO (hermano)
- 5. AMARANTO MOSQUERA QUINTO (hermano)
- 6. CARLOS FERNANDO MOSQUERA QUINTO (Hermano)
- 7. FRANCISCO JAVIER MOSQUERA QUINTO (Hermano)

Apoderado Judicial: BENITO FIGUEROA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía n° 82.382.415 y T.P.249.441 del C.S de la J. (compareció).

DEMAMNDADOS

COTRASANJUAN S.A.S NIT.818000299-2
Representante legal: FRANCISCO JAVIER SERNA ARENAS

Apoderado Judicial: DIEGO LUIS ARBOLEDA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.946.557 y portador de la T.P., 351.519 del CSJ. **(compareció)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A CON NIT 860002534-0
Representante legal: DANIELA JIMENEZ MEDINA.

Apoderado Judicial: DANIELA ARIAS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.088.312.783 y T.P., 295.026. del C.S. de la J. **(No compareció)**.

COMPAÑÍA DE SEGUROS **ALLIANZ SEGUROS S.A.**,
Apoderada Judicial: BRENDA PATRICIA DÍAZ VIDAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.018.508.364 expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la TP. No. 398.429 del Consejo Superior de la Judicatura,

. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tesis de la parte demandante **(audio)**

Tesis de la parte demandada Cootrasanjuan **(audio)**

Llamando en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS **(audio)**

Llamado en garantía Allianz Seguros **(audio)**

Escuchada la intervención de los extremos de la Litis procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde.

SENTENCIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA N° _____

I. ANTECEDENTES:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO : Solicita la parte actora a través de su apoderado que se declare solidariamente civil y extracontractualmente responsable, a la empresa de transporte terrestre **COOTRASANJUAN –ZL ZURICH COLOMBIA SEGUROS NIT 860002.534-0- ALLIANS SEGURO S.A., NIT 8002046251** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, cuando el MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015 de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA** y conducida por el señor **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA**, afiliado a la empresa de transporte publico **COOTRASANJUAN** se queda sin frenos y causa lesiones al señor **JHON FREDDY MOSQUERA QUINTO**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se les condene a la reparación integral de los perjuicios patrimonial y extra patrimonialmente causados a las víctimas y al pago de los siguientes conceptos:

- a. **A título de perjuicios materiales o patrimoniales**, con ocasión al accidente de tránsito que causó lesiones personales al señor **JHON FREDDY MOSQUERA QUINTO**.

El Daño Emergente: la suma de (\$ 550.000)

El Lucro Cesante: consolidado la suma de (\$ 13.036.000)

- b. **A título de perjuicios morales**, las siguientes sumas:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

A favor de **JHON FREDY MOSQUERA QUINTO** (lesionado, víctima directa) la suma de (\$ 68.945.400)

A favor de **LEIDY DIANA MENA ARBOLEDA**, en nombre propio (esposa)
la suma de (\$ 68.945.400)

A favor de **TIFANNY JHONRLEIDY MOSQUER MENA** (hija) la suma de (\$ 32.217.500)

A favor de **GLORIA PATRICIA MOSQUERA QUINTO** (hermana) la suma de (\$6.894.540)

A favor de **AMARANTO MOSQUERA QUINTO** (Hermano), la suma de (\$6.894.540)

A favor de **JHON JAIRO MOSQUERA QUINTO** (hermano), la suma de (\$6.894.540)

A favor de **CARLOS FERNANDO MOSQUERA QUINTO** (Padre) la suma de (\$6.894.540)

A favor de **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA QUINTO** (Hermano) la suma de (\$6.894.540)

C. a título de daño fisiológico o vida en relación: que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales.

Todo lo anterior se realice con sujeción al reconocimiento de intereses y la actualización o corrección monetaria.

HECHOS

Como hechos de la demanda se resumen los siguientes:

PRIMERO: Que el señor **JHON FREDY MOSQUERA QUINTO**, cc 11.803.339 al momento de los hechos se desempeñaba como operario de la empresa PROING- S.A devengando un salario mensual de \$ 977.713 contrato de trabajo obra o labor.

SEGUNDO: Que el día 16 de octubre de 2016, siendo las 05: 50 pm en la vía que conduce del municipio de Condoto –Quibdó, corregimiento San Rafael (el dos) el señor **JHON FREDY MOSQUERA QUINTO**, se encontraba observando las fiestas patronales y estando sobre el andén (peatón) al lado derecho, en dirección Condoto –Quibdó, de repente el vehículo de servicio público adscrito a la empresa **COOTRA SANJUAN** se queda sin frenos y arroya a todas las personas que se encontraban sobre el peatón y sus andenes hasta caer al puente donde se detuvo.

TERCERO: Que según lo narrado por el informe policivo de tránsito Nro. 277876100641201680290, elaborado por el agente de policía **WILDER BARRETO MENDEZ** Jefe LACRI – del Choco, este accidente dejó 29 personas lesionadas y dos personas muertas, informes elaborados por el agente de policía P.T el señor **S.T MEGIA OTIZ JHEYSON**, comandante seccional de la UNIR quienes manifiestan que al llegar al lugar de los hechos se encontraron contaminados por la aglomeración de personas que se encontraban sobre la vía principal y peatones, una vía pública... (...).

QUINTO: Que el hecho omisivo, negligente e irresponsable, trajo como consecuencia las lesiones culposas en la humanidad del señor **JHON FREDY MOSQUERA QUINTO**, y se diagnosticó como una fractura inguinocrural (rodilla derecha), tibia y peroné asociada a hundimientos con defectos de 22 m.m con signos de sufrimientos óseo condromalacia grado IV, sutura que le toca soportar el resto de su vida , como lo indica el examen de radiología e imágenes diagnósticas, e igualmente la historia clínica unidad médica maría concepción IPS y clínica los ángeles de Istmina describen que el día 16/10/2016 y 18/10/2016 ingresa a la clínica el señor **JHON FREDY MOSQUERA QUINTO**, de 39 años por arrollamiento en accidente de tránsito.

SEXTO: Que el lesionado directo y su familia resultaron afectados en el ambiente afectivo y psicológico, manifestado por los cambios en el estado de ánimo, depresiones y falta de disponibilidad para la atención, en el entendido que su esposa y familiares les toco dejar sus labores para dedicarse a la atención del mismo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

en las clínicas que fue atendido, al momento de las cirugías, dejando su hija menor en cabeza de familiares los cuales no tenían por qué soportar.

SEPTIMO: Que según lo dicho por el lesionado directo, después del accidente la función de sus rodilla tibia y peroné es distinto, le crea molestia constante e inseguridad en sí mismo para correr, caminar, nerviosismo frecuente, inestabilidad al estar de pie, temor a participar en juegos deportivos grupales, y todas aquellas actividades que implican saltar, trepar, mantener el equilibrio y de además presenta dolor de cabeza y mareo ejerciendo su trabajo más lento en la actualidad. Que viene en tratamiento hace más de tres años largos y no ha evidenciado mejora, igualmente la cirugía que le realizaron en la rodilla de tibia y peroné contiene platina por lo que la recuperación funcional es de pobre pronóstico, hasta causando problemas psicológicos por las molestias constantes. Como lo ha indicado EL INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA UNIDAD BASICA DE QUIBDO DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2020, donde indica lesiones actuales contundentes e incapacidad medica definitiva de 90 días y secuelas medico legales, deformidad física que afecta al cuerpo de manera permanente, con perturbación funcional del órgano locomotor de carácter transitorio , perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter transitorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio civil Nro.008 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la demanda.

A través de auto interlocutorio civil Nro. 236 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), se tiene por contestada la demanda, se admite el llamamiento en garantía y se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

La audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, audiencia obligatoria de conciliación, primera de trámite, resolución de excepciones previas, saneamiento procesal y fijación del litigio, se celebró en dos partes, el martes (11) de octubre de (2022) y el martes (25) de octubre de (2022), donde se hizo solicitud y decreto de pruebas para practicar en la audiencia de que trata el art 373 del C.G. del P el martes (21) de febrero de (2023) y por último se fijó fecha el día de hoy para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G del P.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PROVINCIA DEL SAN JUAN CHOCÓ “COOTRASANJUAN”.

“Se opone a todas y a cada una de las declaraciones realizadas por la parte demandante, con fundamento en que no se encuentra demostrada su responsabilidad civil extracontractual de los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE COOTRASANJUAN, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A, por la ocurrencia del accidente de tránsito, objeto de la presente demanda.

Es cierto, que el vehículo de placa WM388, era de propiedad del señor EDILBERTO MEJIA GARCIA, su conductor para el momento de los hechos era el señor FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA, el vehículo se encontraba afiliado a la empresa COOTRASANJUAN, tenía las características informadas en este hecho, y la empresa COOTRASANJUAN, adquirió póliza de responsabilidad civil extracontractual y contractual con ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y adicionalmente el vehículo contaba con una póliza adicional tomada por el señor EDILBERTO MEJIA GARCIA, propietario del rodante, con ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es cierto, conforme la documentación aportada que el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fecha del 04 de noviembre de 2020, en primer reconocimiento médico legal, indica unas lesiones que aparentemente padeció el señor JHON FREDY MOSQUERA QUINTO, se le otorgó una INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE 90 DIAS y unas secuelas tales como deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, una perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter 3 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ANALISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIÓN MEDICO TRANSITORIO y una perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter TRANSITORIO.

Manifiesta el apoderado de los demandantes las supuestas lesiones padecidas por el señor JHON FREDY MOSQUERA y una incapacidad médico legal provisional de 400 días. No se entiende el apoderado de donde obtuvo dicho término de incapacidad médico legal, ni los periodos que se pretende hacer valer en este concepto. (...)En la demanda se evidencia únicamente una incapacidad médica de 40 días y no se avizora en la restante historia clínica incapacidad médica adicional. De igual manera respecto al informe pericial de clínica forense, Número único de informe: UBQBD-DSCHC-01015-2020, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Quibdó se determinó lo siguiente: “ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: (...) Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS. Conforme este informe pericial se obtiene que dicha entidad le determinó una incapacidad médico legal de noventa (90) días y que este para la fecha en la que se realizó, es decir, el día 04 de noviembre de 2020, era el primer reconocimiento médico legal realizado al señor JHON FREDY MOSQUERA QUINTO, tal y como consta en el segundo párrafo del documento.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

al revisar la prueba que obra en el expediente, es claro que el evento que dio origen al presente proceso es consecuencia del actuar imprudente del señor JHON FREDY MOSQUERA QUINTO, quien se expuso al riesgo al encontrarse parado sobre la calzada que está destinada para el uso de los vehículos, lo anterior tiene fundamento con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se colocó la hipótesis de accidente correspondiente al peatón N° 407, que según la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, establece lo siguiente: “407 Pararse sobre la calzada. Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, estar parada sobre ella”.

Es necesario, además, que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de los mismos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar. Deberá tener en cuenta el Despacho, que en la relación realizada respecto al daño emergente se estableció la suma de \$550.000 por concepto de gasto de conciliación y papelería, suma que no fue sustentada en los anexos de la demanda, pues no obra en el expediente comprobante de pago de este gasto en el que supuestamente incurrieron los demandados.

De igual manera se debe mencionar que no obra prueba en la demanda que permita determinar las sumas pretendidas por concepto de daños materiales, específicamente los correspondientes al lucro cesante y daño emergente; en relación al daño emergente, no se determina a que corresponde la suma pretendida, pues no se aporta soportes de dicho gasto, ni se discrimina el valor pretendido a que corresponde exactamente, por lo que no se tiene certeza que efectivamente la parte demandante haya sufragado dicho perjuicio en la suma manifestada; teniendo en cuenta lo anterior no puede pretenderse una suma de dinero que no guarda relación con los gastos en los que haya podido incurrir el lesionado con ocasión al accidente de tránsito. En relación al lucro cesante consolidado, no obra prueba en el expediente que permita determinar un tiempo de incapacidad médica o médico legal en la cantidad pretendida, pero existe constancia de la incapacidad médico legal definitiva determinada de noventa días y una incapacidad médica de 40 días, respecto a lo cual deberá la parte demandante manifestar cual de dichas incapacidades se tomará para el respectivo cálculo. En consecuencia, señor Juez, solicito respetuosamente se requiera a los demandantes para que justifiquen de adecuada forma y de manera razonada, el monto de sus pretensiones en la modalidad perjuicios patrimoniales.

Al recordar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, se destaca el nexo causal, definido como la relación existente entre el hecho culposo y el daño efectivamente causado, es decir, que la existencia del daño imputado al demandado debe ser consecuencia de su actuar culposo, y en tal sentido, corresponderá a los demandantes probar la existencia del nexo causal, demostrar que la acción desplegada por el demandado, es la causa directa, necesaria y determinante del daño; para lo cual no bastarán las meras afirmaciones hechas en la demanda. En el caso en particular, el nexo causal se halla interrumpido al configurarse unas causales eximentes de responsabilidad, entendidas como caso fortuito y hecho exclusivo de la víctima, excepciones planteadas en esta contestación, consistentes en la falla repentina presentada por el vehículo, falta de medidas de seguridad para dar aviso de las actividades lúdicas que se estaban desarrollando sobre la vía, la aglomeración de personas realizando bailes y celebrando en medio de la vía fueron las causas principales en la producción del trágico accidente

Para que se configure la responsabilidad civil es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber: hecho culposo, un daño y un nexo causal entre el hecho y el daño, y para el presente caso, el elemento primero y el tercero se desfiguran, de manera que no es dable la configuración de responsabilidad alguna en cabeza del demandado. Ello basado en que para el caso concreto no se configuró ninguna de las formas de culpa, no existió negligencia, imprudencia o impericia por parte de ninguno de los demandados, quienes siempre velaron por el correcto funcionamiento del vehículo, realizando mantenimientos y revisiones periódicas y a quienes les era imposible prever las condiciones bajo las cuales se presentó el accidente de tránsito y no aportando causal en el mismo.

Propone como excepciones de mérito:

- REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN
- TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES
- EXCEPCIÓN GENÉRICA”

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - ALLIANZ SEGUROS S.A

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa.

Con el fin de aterrizar la norma al caso concreto, en primer lugar se debe poner de presente el riesgo que fue amparado por la póliza de seguro expedida por mi procurada. Así pues, en la póliza de seguro fue amparada la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños que pudiera ocasionar el vehículo asegurado, sin embargo, en el ámbito de libertad contractual, el riesgo se delimitó únicamente al área de circulación de vehículo. Para tal efecto, el tomador del seguro declaró que el área de circulación del vehículo era el casco urbano de Quibdó, tal y como se observa en la siguiente imagen.

De esta forma, resulta sumamente claro que en la póliza de seguro se delimitó el riesgo asegurado únicamente a los riesgos derivados del servicio público urbano en la ciudad de Quibdó. En esa medida, cualquier tipo de cambio en el área de circulación supone una agravación del riesgo que si no es avisada en tiempo produce la terminación del contrato de seguro. Corolario de lo anterior, en el proceso se encuentra demostrado que el accidente de tránsito del vehículo asegurado ocurrió en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Candoto a Quibdó, tal y como se observa en el informe ejecutivo FPJ-3 que a continuación se presenta.

Con el anterior documento queda probado que el vehículo asegurado ocasionó un accidente en zona rural del corregimiento San Rafael El Dos, más precisamente en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó. Esta situación denota la existencia de una agravación en el estado del riesgo, en la medida en que el vehículo de placas WMB388 únicamente se encontraba asegurado por los riesgos derivados de la circulación en el casco urbano de Quibdó. En tal virtud, el accidente al haberse dado en un área rural y totalmente distinta al casco urbano de Quibdó, supone una agravación del estado del riesgo que debía ser informada a la compañía de seguro. Sin embargo tal situación no ocurrió y esta situación genera que se de aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 1060 del C.Co que es la terminación del contrato de seguro a causa de la agravación en el estado del riesgo.

En conclusión, el Despacho deberá tener por cierto que i) el accidente ocasionado con el vehículo asegurado fue en la vía que conduce de Condoto a Quibdó, ii) el vehículo asegurado al haber transitado por un lugar diferente al área de circulación dispuesta en la póliza generó una agravación en el estado del riesgo, iii) la agravación del estado del riesgo nunca fue informada a la compañía de seguro y iv) todo lo anterior generó la terminación del contrato de seguro. Ante esto es claro que al haber terminado el contrato desde el momento en que se agravó el riesgo asegurado la póliza de seguro no puede indemnizar eventos ocurridos con posterioridad a la terminación del contrato, en otras palabras, el contrato de seguro no puede verse afectado por los hechos que se discuten en el presente proceso en la medida en que los hechos objeto de controversia generaron la terminación del contrato de seguro a causa de la agravación del estado del riesgo y por lo tanto mi representada deberá ser absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- (i) el contrato de seguro no se puede hacer efectivo toda vez que se configuran dos exclusiones de cobertura,
- (ii) la póliza se terminó automáticamente en los términos del artículo 1060 del C.Co,
- (iii) el contrato de seguro no presta cobertura material,
- (iv) no se ha realizado el riesgo asegurado y
- (v) las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co. En el proceso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro al tenor de los artículos 1081 y 1131 del C.Co: debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el 16 de octubre de 2016, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el 25 de noviembre de 2020. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción. En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co., por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término prescriptivo feneció el 16 de octubre de 2018.
- (vi) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
- (vii) DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA.

Imprudencia del lucro cesante: ME OPONGO a que se declaren probados los perjuicios derivados del supuesto lucro cesante, en la medida en que en el proceso no se aportó prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, dado que no fueron aportadas las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, lo que no permite establecer la existencia de uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, no permite ningún tipo de reconocimiento indemnizatorio en favor de la parte actora que no probó la existencia de una relación laboral, especialmente el salario devengado. En adición, cabe resaltar que los únicos obligados para realizar el pago de incapacidades son el empleador o el Sistema General de Seguridad Social. Así mismo, dado que con posterioridad a la finalización de sus incapacidades, el señor Jhon Fredy Mosquera Quinto se recuperó y pudo continuar con su vida sin ningún tipo de complicación. Muestra de ello es que una vez terminada la última incapacidad no fue ordenado tratamiento adicional, tampoco fue calificado para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y además continuó trabajando. Son situaciones que sin lugar a dudas permiten establecer que no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, el cual como se expresó en líneas anteriores, está totalmente desvirtuado.

Imprudencia del daño emergente: ME OPONGO a que se declaren probados los perjuicios derivados del daño emergente, por cuanto no la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la suma de los valores que pretende la parte actora sean reconocidos por este tipo de perjuicios. En relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones mencionadas. En conclusión, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión encaminada al daño emergente. En conclusión, no es dable el reconocimiento del perjuicio patrimonial relativo al daño emergente, por cuanto dentro del expediente no se encuentran acreditados estos conceptos. Lo que indiscutiblemente lleva a concluir que, ante la falta del deber probatorio contenido en el artículo 167 del C.G.P. que se encontraba en cabeza de la parte actora, esta pretensión encaminada al reconocimiento del daño emergente deberá ser negada.

Los daños morales fueron tasados de forma exorbitante: ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por valor de los 310 SMMLV. Es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez del 05 de agosto de 2014.

En consecuencia, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior el valor a reconocer por concepto de daño moral deberá oscilar de \$50.000.000 a \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora no probó que el señor Jhon Fredy Mosquera Quinto tuviera una de pérdida de capacidad laboral, es por ello, que los perjuicios morales solicitados en el escrito genitor evidentemente resultan exorbitantes.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, lo daños extra patrimoniales no pueden ser referidos en el juramento estimatorio. Sin perjuicio de esto, objeto el juramento estimatorio respecto de los perjuicios patrimoniales solicitados, no es dable el reconocimiento del perjuicio patrimonial daño emergente y lucro cesante , por cuanto dentro del expediente no se encuentran acreditados estos conceptos lo que indiscutiblemente lleva a concluir que, ante la falta del deber probatorio contenido en el artículo 167 del C.G.P. que se encontraba en cabeza de la parte actora, esta pretensión encaminada al reconocimiento del daño emergente y lucro cesante deberá ser negada.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

-Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza de la parte Demandada. Toda vez que para que se pueda predicar la responsabilidad es necesario que concurran los tres elementos que la constituyen así:

- (i) hecho generador: es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea que permita acreditar los hechos aducidos por la parte Demandante, lo que se traduce en una falta



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

probatoria, más precisamente una infracción directa al artículo 167 del C.G.P. y esto no permite que el Despacho tome otra decisión que desestimar las pretensiones elevadas en el escrito genitor a causa de la falta de prueba del hecho generador del daño.

(ii) Daño o perjuicio: En efecto, al analizar el acervo probatorio que hasta ahora obra en el expediente, es evidente que en el escrito de demanda no se aportó ningún medio de prueba que permita demostrar siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios que dicen sufrir. De este modo, es claro que los Accionantes no cumplieron con la carga probatoria indispensable para el efecto. De este modo, dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el Honorable Juez no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones del libelo genitor.

(iii) Nexo causal entre el daño y la actuación.

-IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

En conclusión al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, dado que no fueron aportadas las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, lo que no permite establecer la existencia de uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, no permite ningún tipo de reconocimiento indemnizatorio en favor de la parte actora que no probó la existencia de una relación laboral, especialmente el salario devengado. En adición, cabe resaltar que los únicos obligados para realizar el pago de incapacidades son el empleador o el Sistema General de Seguridad Social. Así mismo, dado que con posterioridad a la finalización de sus incapacidades, el señor Jhon Fredy Mosquera Quinto se recuperó y pudo continuar con su vida sin ningún tipo de complicación. Muestra de ello es que una vez terminada la última incapacidad no fue ordenado tratamiento adicional, tampoco fue calificado para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y además continuó trabajando. Son situaciones que sin lugar a dudas permiten establecer que no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, el cual como se expresó en líneas anteriores, está totalmente desvirtuado.

- IMPROCEDENCIA DEL DAÑO EMERGENTE

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la suma de los valores que pretende la parte actora sean reconocidos por este tipo de perjuicios. En otras palabras, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones mencionadas. En conclusión, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión encaminada al daño emergente.

-TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

En la medida que desconocen los presupuestos fijados por la Corte Suprema de Justicia para casos similares. En ese sentido, es preciso es preciso citar los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones.

Nótese como en casos en los cuales existen lesiones, la Corte Suprema de Justicia ha fallado cuando existe una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, una suma equivalente entre los \$50.000.000 y los \$60.000.000. En virtud de lo anterior, es claro que una lesión temporal que no dejó como consecuencia ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral en el señor Mosquera Quinto no se acerca en nada a los casos anteriormente citados.

Es decir, a la jurisprudencia vigente en la que el reconocimiento de perjuicios morales en caso de un accidente que deja como consecuencia una PCL superior al 50% no supera los \$50.000.000 o \$60.000.000. Es por ello, que no es viable el reconocimiento en tal elevada suma solicitada.”

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

“Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna. Toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas WMB388.

En este punto es importante anotar que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Se opone a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante.

Propone como excepciones de mérito. Relacionadas con el con traro de seguros:

1. Agotamiento del valor asegurado , correspondiente al amparo “RCE Lesiones o muerte a dos o mas personas “ de la póliza de seguros de responsabilidad civil transporte de pasajeros N° 000706371661” con una vigencia del 1° de mayo de 2016 hasta el 30 de abril de 2017.
2. Ausencia de cobertura de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales en la póliza N° 000706371661.
3. (...)
4. Excesiva cuantificación de perjuicios inmateriales.
5. Inasistencia de prueba daño emergente pretendido.
6. Inadecuada tasación del lucro cesante pretendido.
7. Falta de técnica en la tasación de los perjuicios materiales.
- 8.

ACERVO PROBATORIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Parte demandante:

DOCUMENTALES: Los allegados con la demanda.

DECLARACIONES EXTRAPROCESALES: Se escucha la ratificación de la declaración extraprocesal de las señoras YUDIS EDUVIGES MARTÍNEZ MOSQUEA Y MARLENY YARLEY IBARGUEN.

TESTIMONIALES: Se recibió el testimonio de JHON MARIO MINOTA URRUTIA.

Parte demandada:

PARTE DEMANDADA.

COOTRASANJUAN:

DOCUMENTALES: Se ordena incorporar como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 706371661, expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 021512105/1971 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Copia de existencia y representación legal de compañías de seguros llamadas en garantía.

• INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDNATES: (Ya se evacuaron).

• RATIFICACION DE DOCUMENTOS: de conformidad con el artículo 262 del C.G. del P.

Se ordena se ratifiquen los siguientes documentos:

Ratificación de las declaraciones Extra-juicio rendidas por YUDIS EDUVIGES MARTINEZ MOSQUEA Y MARLENY YARLEY IBARGUEN.

Ratificación de la Certificación Laboral de le empresa PROING S.A. expedida por la señora MARIA EUGENIA GOLONDRINO jefe de gestión de talento humano. (no se logra la ratificación de dicha prueba).

COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.S.

DOCUMENTALES: Se ordena incorporar como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- Copia de la Póliza de Autos Clonico-Pesados N° 021512104/1971
 - Comunicación de Allianz de fecha 6 de abril de 2017.
 - Derecho de Petición de fecha 16 de febrero de 2021 radicado virtualmente a Coomeva EPS S.A
 - Derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2021 radicado virtualmente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.
 - Derecho de Petición de fecha 16 de febrero de 2021 enviado a INVIAS
 - Derecho de Petición del 16 de febrero de 2021 enviado a la alcaldía de Quibdó.
- INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDNATES: (ya se evacuaron). DECLARACION DE PARTE: Al representante legal de ALLIANZ, (ya se vacuo)

TESTIMONIALES: Se desistió del testimonio de CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITAN, asesor externo de ALLIANZ.

EXHIBICION DE DOCUMENTO: conforme al artículo 265 del CG.P.

- Se ordena a COOMEVA E.P.S exhibir en la oportunidad procesal Copia Íntegra y autentica de los pagos por concepto de incapacidades médicas que se hayan generado por el señor JHON FREDY MOSQUERA QUINTO entre los años 2016 y 2017. Que dichos documentos se encuentran en poder de la entidad, en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

calidad de entidad prestadora de salud a la cual se encontraba afiliado el demandante y fue la encargada del pago de sus incapacidades ya sea a través del empleador o de manera directa.

- Oficios: Solicita se Oficie a COOMEVA E.P.S exhibir en la oportunidad procesal copia íntegra y autentica de los pagos por concepto de incapacidades médicas que se hayan generado por el señor JHON FREDY MOSQUERA QUINTO entre los años 2016 y 2017. Que dichos documentos se encuentran en poder de la entidad, en calidad de entidad prestadora de salud a la cual se encontraba afiliado el demandante y fue la encargada del pago de sus incapacidades ya sea a través del empleador o de manera directa.

- Prueba de Informe: Se ordena a la AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA -ANI rinda informe en el que se certifique si la vía en el que ocurrió el accidente de tránsito del vehículo con placa WMB 388 en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, hace o no parte del casco urbano de la ciudad de Quibdó, así como también certifique quien tiene a cargo esta vía. La ANI puede ser localizada en el correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co

- Se ordena al INVIAS rinda informe en el que se certifique si la vía en el que ocurrió el accidente de tránsito del vehículo con placa WMB 388 en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, hace o no parte del casco urbano de la ciudad de Quibdó, así como también certifique quien tiene a cargo esta vía. El INVIAS puede ser localizada en el correo electrónico njudiciales@invias.gov.co

- Se ordene a la alcaldía de Quibdó rinda informe en el que se certifique si la vía en el que ocurrió el accidente de tránsito del vehículo con placa WMB 388 en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, hace o no parte del casco urbano de la ciudad de Quibdó, así como también certifique quien tiene a cargo esta vía.

(no se logra la exhibición de dicha documentos)

COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.

DOCUMENTALES: Se ordena incorporar como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- Copia de la Póliza de responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros N° 000706371661 que amparaba al vehículo de placas WBM entre el 01 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017.

- Condiciones generales aplicables a la póliza de responsabilidad civil Transporte de Pasajeros N° 000706371661.

- Archivo en Excel que contiene la certificación emitida por ZURICH COLOMBIA SEGUORS S.A. relativa al agotamiento del valor asegurado de la cobertura "RCE- LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS."

- Certificación de Siniestralidad emitida por ZURICH COLOMBIA S.A.S de fecha 19 de agosto de 2021 y pagos efectuados con cargo a la póliza n° 0007063771661.

- Certificado de existencia y representación legal, emitidos por la Superintendencia financiera de los demandados.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS: de conformidad con el artículo 185 del C.G. del P. Sr ordena se ratifiquen los siguientes documentos:

- Recibo de caja N° 1337 de fecha 3 de agosto de 2020, aportado al juzgado con la demanda, para lo que se solicita citación de YENITH ARRIAGA en calidad de cajera de la Cámara de Comercio del Chocó, con dirección de ubicación en la calle 26 N° 2-51 e Quibdó.

(se logra la ratificación del documento recibo N° 1337 expdido por la cámara de comercio.)

- Informe de Policía de Accidente de Tránsito N° Cc-81381 que fuera suscrito por el PT. WILDER BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.486.586 y placa N° 093426. Y CARLOS TABARES GIRALDO, C.C. 1.093.217.169 y Plac Actas de declaración bajo juramento para fines extraprocesales suscrita por las señoras YUDIS EDUVIGENES MARTINEZ MOSQUERA, MARLEN YARLEY IBARGUEN MORENO Y LEYDY DIANAN MENA ARBOLEDA, ante la Notaría Única de Istmina.

- INTERROGATORIOS DE PARTES (ya se evacuaron).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

• **TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de los señores: El PT. WILDER BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.486.586 y placa N° 093426. Y CARLOS TABARES GIRALDO, C.C. 1.093.217.169 y Placa N° 093421., ubicados en la dirección de Transporte y Tránsito del Chocó. Correo electrónico transitodeptal@choco.gov.co

CONTRADICCION AL DICTAMEN PERICIAL Conforme al artículo 228 del C.G.P., se decreta esta prueba y se ordena la comparecencia del perito, a la audiencia de practica de pruebas, para ejercer el derecho de contradicción sobre el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE y que fuera suscrito por el mismo como miembro del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE UNIDAD BASICA QUIBDÓ: MIGUEL ALVARO MENA TORRES, en calidad de Profesional Universitario Forense quien se ubica en la calle 25 N° 6-08 de Quibdó.

(no se logra esta prueba).

PRUEBA DE OFICIO: Art. 169 s.s. CG.P., El Despacho ordena tener como prueba de oficio:

- Oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL de la Regional Noroccidente Unidad Básica de Quibdó Chocó, se sirva allegar con destino a este proceso INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE, del señor JHON FREDY MOSQUERA QUINTO, para que obre como prueba dentro del asunto en comento.
- Oficiar a las Clínicas LAS VEGAS (Medellín) CLINICA MEDELLIN, PROSALCO, CLINICA LOS A'NGELES DE LA CIUDAD DE ISTMINA, CENTRO MÉDICO MARÍA CONCEPCION DE LA CIUDAD DE ISTMINA Y ORTOPEDICOS DEL PACÍFICO S.A DE LA CIUDA DE QUIBDÓ, se sirvan remitir con destino a este Proceso las Historias Clínicas del señor JHON FREDY MOSQUERA QUINTO, identificado con cedula de ciudadanía, de la atención recibida. a N° 093421., ubicados en la dirección de Transporte y Tránsito del Chocó.

Se ordena Oficiar a la Oficina de Transporte y Transito de la Ciudad de Quibdó, se sirva allegar con destino al proceso copia legible del IPAT- Informe de Policía de Accidente de Tránsito N° Cc-81381 que fuera suscrito por el PT. WILDER BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.486.586 y placa N° 093426. Y CARLOS TABARES GIRALDO, C.C. 1.093.217.169 y Placa N° 093421. Al igual que el Croquis de dicho accidente.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el núm. 1º del art. 20 del C.G.P, modificado por el Decreto 1736 de 2012, art 2; art 25, 28, 82, y 83 del C. G. del P

Se constata que este operador Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que los aquí involucrados tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, además que la demanda, De la revisión de las actuaciones no se advierten defectos que originen nulidades procesales, ni que conduzcan a una sentencia inhibitoria, siendo posible su tramitación; y, que tanto los demandantes como la accionada están legitimadas en la causa y acreditan el interés para obrar, como presupuestos materiales de las pretensiones.

La debida concurrencia de los estudiados elementos permite que el juzgado aborde, sin tropiezos, el examen del asunto y lo resuelva.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P el problema jurídico a resolver se concentra en determinar si en el presente caso, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en general, y en particular la responsabilidad por actividades peligrosas, que dé lugar a que los demandados **COOTRASANJUAN –ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A** deban indemnizar al demandante, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día dieciséis(16)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

de octubre del año 2016 en la vía Condoto- Quibdó , en el corregimiento de San Rafael el Dos , municipio de Unión Panamericana en el que sufrieron daños materiales y extrapatrimoniales los aquí demandantes, o si por el contrario prosperan las excepciones de mérito propuestas.

En ese sentido, de forma paralela, se estudiarán las excepciones de mérito planteadas por los codemandados, o cualquier otra que de oficio pueda ser declarada por el Despacho, de tal modo que, si se encuentra probada alguna de ellas que dé lugar al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstendrá de fallar sobre las restantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P.

La tesis que sostendrá esta Judicatura contiene una respuesta **Positiva** parcialmente, a las pretensiones de la demanda, pero una respuesta **Negativa**, parciamente, frente a las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda por la parte demandada y llamada en garantía, como se expondrá a continuación.

EXCEPCIONES DE MERITO: (audio)

A. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PROVINCIA DEL SAN JUAN CHOCÓ “COOTRASANJUAN”

- Ausencia de prueba de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual entendida como caso fortuito y hecho exclusivo de la víctima

-Reducción de indemnización

-Tasación excesiva de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales

- Excepción genérica

B. ALLIANZ SEGUROS S.A

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA POLIZA DE SEGURO

El contrato de seguro no se puede hacer efectivo toda vez que se configuran dos exclusiones de cobertura

La póliza se terminó automáticamente en los términos del artículo 1060 del C.Co

El contrato de seguro no presta cobertura material

No se ha realizado el riesgo asegurado

Las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co.

Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro.

De ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado

OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA.

Improcedencia del lucro cesante

Los daños morales fueron tasados de forma exorbitante

Objeción al juramento estimatorio de la demanda

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

-Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual

-Improcedencia de la solicitud de reconocimiento de lucro cesante.

- Improcedencia del daño emergente

-tasación exorbitante del daño moral

C. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, FRENTE A LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna. Toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas WMB388. **Se opone a la excesiva tasación de los perjuicios** realizada por parte del accionante

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA POLIZA DE SEGURO

Agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo "RCE- lesiones o muerte a dos o más personas" de la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros no. 000706371661.

Ausencia de cobertura de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales en la póliza no. 000706371661

Limitación de cobertura de costas o gastos de proceso por parte de QBE seguros s.a. hoy Zúrich seguros Colombia s.a.

A continuación procede esta Judicatura a verificar conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, si se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en general, y en particular la responsabilidad por actividades peligrosas, que dé lugar a que los demandados **COOTRASANJUAN –ZLSASEGURADORA DE COLOMBIA Y ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A** deban indemnizar al demandante, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día dieciséis(16) de octubre del año 2016 en la vía Condoto- Quibdó, en el corregimiento de San Rafael el Dos, municipio de Unión Panamericana, ya que alegan los demandados en armonía y como excepción de mérito, que no se configuran.

Premisas Normativas y Jurisprudenciales

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable.

Encontrando que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil, y es precisamente esta segunda modalidad la que se invoca en esta demanda.

Además de la división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar las consecuencias en el incumplimiento de la obligación son diferente, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada.

Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta pudiendo el accionado exonerarse únicamente con la prueba de una causa extraña (si se responde por su propia culpa). En la mayoría de los accidentes y de los perjuicios que estos causan, interviene una cosa cualquiera, como un automóvil, una máquina o un arma, de aquí surge una de las modalidades de la responsabilidad extracontractual, contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, y conocida como responsabilidad por actividades peligrosas.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero), y no le es válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

Precisamente en reciente sentencia la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001- 2014-00034-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió sobre este tema aclarando que la responsabilidad civil contemplada en el art. 2356 del C.C., *“consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente”*, haciendo énfasis que no se habla de *“presunción de culpa”* sino de *“presunción de responsabilidad”*, descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo” y para sustentar su tesis hace referencia a reiteradas sentencias de la misma Sala, en especial las de fechas 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), trayendo a colación lo expresado por esta última: *“(…) **El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil** por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto. “(…) “El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño.** Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (…)”*

En ese sentido, tratándose de actividades peligrosas, puede decirse que la principal obligación de quien ejerce la actividad peligrosa, consiste en vigilar dicha actividad e impedir que ella por falta de control de quien se sirve o reporta beneficio, ocasione daño a otro, es decir, que la culpa (o responsabilidad) presunta del demandado en estos casos resulta de su imprudencia, impericia o negligencia en la utilización y control del ejercicio de la actividad peligrosa que ejerce. Y tratándose de una obligación de resultado, el régimen de culpa (o de responsabilidad) es el de la culpa presunta, y le corresponde al demandado probar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

Por otra parte cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, (como es el caso del choque entre dos vehículos), no acertado aludir a la compensación de culpas, sino que debe hablarse de participación concausal o concurrencia de causas, pues en su tesis, considera la Corte ***que “demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria”.***

Así que ***cuando hay concurrencia de causas, se mantiene la presunción de responsabilidad en favor de la víctima y en contra de los guardianes de la actividad peligrosa, quienes para exonerarse de la responsabilidad deben acreditar la existencia de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero). Incluso cuando la***



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

víctima es el pasajero de alguno de los vehículos involucrados, la presunción de culpa debe mantenerse en su favor, pues como pasajero del vehículo no tiene la conducción, mando o guardia de la actividad peligrosa.

En cuanto al daño, para entrar a determinar si hay lugar a la responsabilidad civil, no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasionó el daño moral o patrimonial, sino que éste debe demostrar que dicho perjuicio es indemnizable, es decir, que la persona que reclama la indemnización debe demostrar que resultó perjudicada y que el beneficio moral y patrimonial que persigue se encuentra consagrado por la Ley. Igualmente, para que el perjuicio como tal nazca se requiere que sea directo, actual y cierto.

Definidos los anteriores planteamientos, en el presente caso se encuentra demostrada la existencia del hecho del cual se predica la responsabilidad extracontractual pues está debidamente demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, cuando el MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015 de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA** y conducida por el señor **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA**, se queda sin frenos y causa lesiones al señor **JHON FREDDY MOSQUERA QUINTO** incluso estos hechos fueron dados por probados por las partes al momento de fijar el litigio en la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P.

Así que no hay duda respecto que la responsabilidad civil extracontractual en este caso nace del ejercicio de actividades peligrosas, y por tanto, el régimen probatorio aplicable es el de culpa presunta, la culpa se presume en contra de los demandados quienes deben acreditar la causa extraña para excluir su responsabilidad en el hecho.

En este orden de ideas, a continuación, el análisis de los elementos o postulados estructurales de la acción de responsabilidad civil extracontractual incoada en este asunto:

EL DAÑO:

El daño, es la columna vertebral de la responsabilidad, a punto que la doctrina autorizada lo ha considerado como “la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil”¹, siendo definido como “nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”², en forma más completa Arturo Alessandri Rodríguez lo define como: “Todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo”³.

En el presente caso, el daño, se hace, en la privación de las ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales que le son acontecidos al señor **JHON FREDDY MOSQUERA QUINTO** en calidad de peatón, producto del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, cuando el MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015 de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA** y conducida por el señor **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA**, se queda sin frenos y causa las lesiones.

Siguiendo lo anterior, está probado que en el accidente de tránsito resulto lesionado el demandante, el señor **JHON FREDDY MOSQUERA QUINTO** en calidad de peatón, quien debió ser trasladado a centro hospitalario. De ello da fe tanto el Informe Policial del accidente, el Dictamen de Medicina Legal, la Historia Clínica allegada con la demanda, que muestra la atención médica recibida por la víctima posterior al accidente de tránsito.

También existe en el expediente interrogatorio de parte, donde se acredita el hecho que causo el DAÑO.

¹ HENAO, Juan Carlos, El daño, Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 37

² DE CUPIS, ADRIANO, El daño, Barcelona, Bosch, 1975, Pág. 81

³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil, Imprenta Nacional, Tomo I, pág. 210



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Así, las cosas, el daño irrogado a la parte demandante puede ser material o patrimonial, en su modalidad lucro cesante y daño emergente – art 1613 CC-, con forme, al escrito de la demanda.

En lo referente al segundo requisito de la acción en estudio, esto es, **LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL DEMANDADO**, tenemos:

Es importante destacar que a pesar de la eventual existencia de una presunción de culpa amparada en el **art 2356 del CC** en contra del demandado, en esta situación en concreto, como el caso en estudio, que se haya demostrado la autoría material, o la imputación jurídica de un suceso que ha causado daño a terceros, no por ello, de manera automática, el demandado va a ser pasible de condena, pues este puede liberarse de ella, demostrando que el perjuicio es resultado de motivos extraños que rompen el nexo causal exigido como un presupuesto para que las pretensiones de desagravio triunfen, como son la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, irresistible e imprevisto; materia sobre la que la jurisprudencia ha pincelado que para que estas lides indemnizatorias ocurran es necesario "que exista conexión causal jurídicamente relevante entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa y origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización" ⁴

Igualmente se ha predicado que ese nexo se rompe cuando se demuestra que entre la actividad peligrosa y el daño, se ha interpuesto un hecho extraño no imputable a quien aparenta ser victimario, que bien puede ser la propia actividad de la víctima, o la fuerza mayor o la intervención de un tercero"⁵

Esta postura jurídica implica que, el presunto culpable tiene la carga probatoria de acreditar que se configuró una **CAUSA EXTRAÑA** si pretende desligarse del deber a indemnizar los perjuicios que alega la parte demandante, pues en su contra gravita la presunción rotunda de ser el responsable por los daños causados.

Conforme a lo anterior, encontramos en el plenario que el apoderado del demandado dentro de la contestación de la demanda proponen como excepción de fondo, entendidas como **CASO FORTUITO** y **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, excepciones, *consistentes en la falla repentina presentada por el vehículo, falta de medidas de seguridad para dar aviso de las actividades lúdicas que se estaban desarrollando sobre la vía, la aglomeración de personas realizando bailes y celebrando en medio de la vía fueron las causas principales en la producción del trágico accidente.*

Para que se configure la responsabilidad civil es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber: hecho culposo, un daño y un nexo causal entre el hecho y el daño, y para el presente caso, el elemento primero y el tercero se desfiguran, de manera que no es dable la configuración de responsabilidad alguna en cabeza del demandado. Ello basado en que para el caso concreto no se configuró ninguna de las formas de culpa, no existió negligencia, imprudencia o impericia por parte de ninguno de los demandados, quienes siempre velaron por el correcto funcionamiento del vehículo, realizando mantenimientos y revisiones periódicas y a quienes les era imposible prever las condiciones bajo las cuales se presentó el accidente de tránsito y no aportando causal en el mismo.

No obstante el apoderado de la parte demandante alega:" *el informe policivo de transito goza de credibilidad, al manifestar, que el vehículo se quedó sin frenos y arroyo unas personas que se encontraban sobre andenes , causó la muerte de dos personas y 29 lesionadas ...(...)...el conductor se expuso al riesgo con su conducta imprudente al no revisar su vehículo antes de ponerlo en movimiento, no se ha podido acreditar en el expediente por los demandados, el mantenimiento semestral del vehículo, por lo cual todo obedece a una omisión por quien estaba al frente del vehículo , el mismo conductor genero el riesgo y no fue controlado por la empresa de servicio público, cootra sanjuán y tampoco se demostró la causa extraña*"

Analizados los medios probatorios practicados en el proceso, tales como las declaraciones e interrogatorios, junto a lo consignado en el Informe del Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad policial, y lo expuesto por los mismos demandados al momento de contestar los hechos de la demanda y proponer las

⁴ S. de C- de 23 de noviembre de 1990, G.J. No.2443, págs.64 y s.s.

⁵ CSJ. Sentencia 5-021 de 2002



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

excepciones mérito, el Despacho concluye que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de la conducta culposa, imprudente, negligente y exclusiva del conductor del vehículo el MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015 de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA** y conducida por el señor **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA**.

Ahora bien frente a la tesis de los codemandados, esta judicatura tiene para aclarar que esta versión no prospera, pues ellos, quienes tienen la carga de la prueba no demostraron que la causa extraña fue por actuaciones propias y exclusivas del demandante y que la falla de los frenos del vehículo fue un caso fortuito por cuanto hubo la actitud diligente y prudente del conductor y la empresa de transporte **COOTRASANJUAN** de realizar los actos de mantenimiento, control y seguridad, exigidos por la norma, esto es, ley 769 del 2002 o código de tránsito al demostrar el respectivo certificado actualizado y semestral, de mantenimiento y que a pesar de eso fue imprevisible el suceso.

En el anterior sentido la ley 769 del 2002 o código de tránsito, según las reglas y obligaciones de comportamiento, en su artículo 28, 42, 50, y 55 impone una obligación de garantía mínima, respecto de las óptimas condiciones mecánicas y de seguridad del automotor, de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás, justificado por la alta peligrosidad y el riesgo inherente de esta actividad de conducción de automotor o vehículos.

De conformidad con lo dicho, para el caso, sub examine, el material probatorio recaudado no ofrece la suficiente claridad demostrativa en cabeza del demandado, que el daño se produjo por imprudencia, negligencia del demandante, en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, cuando el MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015 de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA** afiliado a la empresa de transporte público **COOTRA SANJUAN** y conducida por el señor **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA**, cuando se queda sin frenos y causa las lesiones para que se configure las excepciones **CASO FORTUITO** y **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, y más cuando el Informe Policial de Tránsito establece la hipótesis y da cuenta de las causas del accidente.

Y es que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –Art. 174 C.P.C.-, correspondiendo al demandado demostrar el supuesto de hecho que demanda –Art. 177 *ibídem* – hoy 167 del C.G del P, correspondiéndole al demandado probar que existe una causal extraña como por ejemplo, culpa exclusiva de un tercero.

Así las cosas, la parte demandada, no acreditaron la reclamada imprudencia del demandante, ni demostró el caso fortuito, siendo pertinente la argumentación propuesta en lo relativo a las anteriores declaraciones, pues no arrió al plenario ningún otro medio probatorio que así confirmara las excepciones de fondo. Por ende, al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta del demandante, para establecer su incidencia causal en el daño, como si se desprende la responsabilidad de la actividad riesgosa realizada por el demandado, pues no solamente puso en peligro su propia vida sino la del demandante.

En efecto, es cierto, que la parte demandada, en ejercicio de una actividad peligrosa causó un daño a la parte actora, pues, la presunción de responsabilidad que pesa sobre él, según el art 2356 no fue controvertida y al no haber demostrado la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño, en este caso como lo fue **LA CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO O DE LA VÍCTIMA**, lo que es igual, al no haber destruido **EL NEXO CAUSAL**, se encuentra obligado a reparar el daño.

En consecuencia, habrá de negarse el resto de las excepciones de mérito propuesta por el apoderado de los codemandados frente a la eventual responsabilidad derivada del accidente de tránsito, conforme a la argumentación anterior, pues, por sustracción de materia esta judicatura no se pronuncia al respecto y como consecuencia de ello prosperan de manera parcial, las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte demandada.

Así las cosas, se declararán civilmente responsables extracontractualmente, al demandado **COOTRASANJUAN EMPRESA** a la cual se encuentra afiliado el vehículo **identificado**, MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015, de propiedad del señor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

EDILBERTO MEJÍA GARCIA y conducido por el **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA**, para le momento del siniestro, y por tanto guardián y beneficiario de la actividad peligrosa, como civilmente responsable extracontractualmente por los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes y se le condenará a pagarle los perjuicios sufridos en razón del accidente de tránsito ocurrido el día el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana.

La jurisprudencia ha establecido que el dueño o propietario de la cosa con la que se ejerce la actividad peligrosa es responsable de los daños que se causen con la misma, pues se presume la guarda de la actividad peligrosa, es decir, se presume que conserva el poder de dirección y control sobre el automotor, por lo tanto, como tercero civilmente responsable estaría llamado a indemnizar los perjuicios causados, No obstante, el mismo no fue convocado a este juicio, como demandado.

Respecto a los llamados en garantía, las aseguradoras **ZL ZURICH SEGUADORA DE COLOMBIA y ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, no es posible emitir sentencia en su contra como responsable civil, extracontractualmente y solidario en la acusación del hecho culposo, pues su obligación es eminentemente contractual para lo cual debe atenderse los clausulados pactados en el contrato o póliza de seguro. Por tanto, procede el Despacho a determinar si se les condenará a los llamados en garantía a pagar directamente a los aquí demandantes, como beneficiarios de la póliza, el monto de los perjuicios que logren demostrar debidamente, eso sí, hasta el límite y cobertura contemplado en dicha póliza.

En el caso concreto y frente a las excepciones de fondo propuestas por los llamados en garantía según el contrato o póliza de seguro, esta Judicatura encuentra probado:

Frente a la Póliza tomada con el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la Póliza de Autos Clonico – Pesados 021512104/1971, en el caso concreto no resulta factible hacer efectiva la póliza, como quiera que nos encontramos ante dos riesgos expresamente excluidos relacionados con el uso para el cual se emplee el vehículo asegurado y la zona en la debe transitar este. Así las cosas, la póliza de seguro no cubre los riesgos derivados del uso del vehículo asegurado cuando este se emplee para una actividad diferente al transporte público urbano, en tal virtud, dado que en el proceso se encuentra demostrado que el vehículo asegurado se encontraba en tránsito intermunicipal, razón por la cual este evento se encuentra totalmente excluido del amparo de la póliza de seguro. De otro lado, de cara la exclusión relativa a la zona en que se pactó que iba a circular el vehículo asegurado, en el contrato se estipuló que el área de circulación del vehículo era el área urbana de Quibdó, en ese sentido, dado que el accidente de tránsito se dio en una zona totalmente diferente a la pactada en la póliza de seguro, **se encuentra probada la exclusión relativa al tránsito del vehículo asegurado por un lugar distinto al estipulado en la póliza.** En el proceso se encuentra demostrado que el accidente de tránsito del vehículo asegurado ocurrió en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó esta situación genera que se de aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 1060 del C.Co que es la terminación del contrato de seguro a causa de la agravación en el estado del riesgo, los hechos objeto de controversia generaron la terminación del contrato de seguro, y por lo tanto la aseguradora deberá ser absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Por otra parte esta aseguradora alega en la contestación de la demanda que en el proceso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro al tenor de los artículos 1081 y 1131 del C.Co como quiera que el accidente de tránsito ocurrió el 16 de octubre de 2016, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, observa este Despacho al tener en cuenta el tiempo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, por lo cual no hay lugar a dudas que, en este caso, la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada el 25 de noviembre de 2020. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción alegada por esta entidad.

Por lo anteriormente expuesto y frente las pretensiones del demandante al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la Póliza de Autos Clonico – Pesados 021512104/1971, se desestiman las pretensiones elevadas por el extremo actor en su contra y así se determinará en la decisión.

Frente a la Póliza tomada con el llamado en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661 en el caso concreto, encuentra esta



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

judicatura, que tampoco se podrá ordenar pagar suma de dinero a su cargo, el apoderado de la aseguradora alega como excepción de fondo el AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL AMPARO “RCE Lesiones o muerte a dos o más personas” DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706371661, pues tiene unas coberturas específicas aplicables de acuerdo con las condiciones fácticas de los respectivos eventos. En el caso que nos ocupa, por tratarse de un presunto evento en el que habrían resultado múltiples personas lesionadas y fallecidas, como consecuencia del hecho que se alega, quienes no eran pasajeros del vehículo asegurado sino peatones y transeúntes, es aplicable exclusivamente la cobertura denominada “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas” que fue pactada por un valor asegurado total de 300 SMLMV, para el día del siniestro, es decir, para el año 2016, correspondiendo entonces a la suma total de \$206.863.200.

Por ende, la cifra señalada, constituye el límite del valor al que está obligada Zurich Colombia Seguros S.A., como consecuencia de los siniestros que se presenten dentro de la vigencia ya señalada. En el presente caso, se tiene que, ya ha sido afectada la póliza hasta el límite total de su cobertura y aun exceso de la misma, en vista de las indemnizaciones pagadas a favor de terceros también afectados en el mismo evento que han iniciado procesos judiciales, en soporte de lo cual se allega al Juzgado de Conocimiento certificación de siniestralidad, donde se observa que el valor pagado con cargo al amparo de “RCE Lesiones o muerte a dos o más personas” asciende a la suma de \$332.011.559.00, lo que implica que el valor asegurado tendiente a cubrir eventos como el que nos ocupa se agotó, no existiendo obligación alguna frente a más indemnizaciones, tal como se establece no solo en las Condiciones de la Póliza sino en el art. 1079 del Código de Comercio: “ARTÍCULO 1079. . El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.” En consecuencia, a la Compañía Aseguradora no podrá ordenársele en ningún caso el pago de indemnización adicional alguna, en el caso de producirse una eventual condena en el presente proceso, por haberse agotado la cobertura cuya afectación correspondería y que se denomina “RCE- Lesiones o Muerte a Dos o más personas”, regulada del siguiente modo en las CONDICIONES GENERALES, en la SEGUNDA PARTE numeral 8, En cuanto al límite de la indemnización, se encuentra definido en el numeral 19 de las CONDICIONES GENERALES aplicables a la póliza.

En efecto y frente las pretensiones del demandante al llamado en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661 en el caso concreto, se desestiman las pretensiones elevadas por el extremo actor en su contra y así se determinará en la decisión.

Se procede en consecuencia a tasar el monto los perjuicios que deben ser indemnizados por los aquí accionados y para ello se procede a realizar el análisis probatorio a efectos de determinar cuáles fueron debidamente probados, conforme se pidieron en las pretensiones de la demanda, recordando que conforme al artículo 167 del C.G.P. “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

PERJUICIOS DE JHON FREDDY MOSQUERA QUINTO (lesionado).

DAÑO EMERGENTE, en la demanda se solicita en su favor la suma de (\$ 550.000) por concepto de gastos de conciliación y papelería que ha tenido que sufragar el convocante en su recuperación. Y como prueba se allegó en dicho sentido las historias clínicas, pero no facturas, cuentas de cobro, recibos de pago, o cualquier otro que demostrar que de su patrimonio debió sufragar gastos médicos o cualquier otro relacionado con el hecho dañino. En razón de lo anterior, solo se reconocerá como **daño emergente la suma de \$550.000**, contentivos en la factura N° 1337 expedida por la Cámara de Comercio del Chocó, ratificada por la señora YENNITH ARRIAGA.

LUCRO CESANTE, Se entiende por lucro cesante aquel valor que no ingresó o que no ingresará al patrimonio de la víctima, según lo explica el artículo 1614 del Código Civil, siendo el lucro cesante consolidado el dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento del daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación, mientras el lucro cesante futuro corresponde a aquel que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Se solicita en la demanda, la suma de consolidado (\$ 13.036.000) que corresponden al dinero que el demandante, quien se desempeñaba como operario en la empresa PROING .S.A devengando un salario mensual de \$977.713 y se supone que el 50%de lo devengado lo destinaria para su manutención, razón por lo que la indemnización comprende a lo dejado de percibir hasta la fecha de recuperación y presentada la demanda, esto es, en 310 días de incapacidad, lo cual está probado en el plenario a través de la certificación de la empresa y no fue desvirtuada por el demandado quine solicitó la prueba de ratificación.

La Corte suprema de justicia en sentencia de julio 4 julio de 2007, con radicación número 27501 afirmó: (Audio).

«Como puede observarse, le asiste entera razón a la censura en el sentido de que el ad quem no apreció aquellas pruebas que muestran el salario promedio mensual devengado en vida por el causante, que sirve como parámetro para realizar la valoración del lucro cesante pasado y futuro, así no se cuente con un dictamen pericial en específico, máxime cuando actualmente el criterio de esta Sala de la Corte, es que en estos eventos cuando se trata de estimar esta clase de perjuicio, deberá acogerse la fórmula a la que acude su homóloga de Casación Civil y que expone en su sentencia del 26 de febrero 2004 radicado 7069, donde se remite a las tablas financieras acogidas por la jurisprudencia adoctrinada laboral, como se destaca en casación del 24 de junio de 2005 radicación 23643.

En este orden de ideas, el juez colegiado incurrió en el error de hecho con la connotación de manifiesto que le endilgó la censura, al dejar de liquidar o calcular el monto de los perjuicios en el concepto de lucro cesante consolidado y futuro, acudiendo a las fórmulas matemáticas financieras pertinentes, existiendo en puridad de verdad respaldo probatorio suficiente.

“En una decisión proferida dentro de un asunto con características similares, que data del 30 de junio de 2005 radicación 22656, la Sala aplicó la fórmula acogida en la sentencia rememorada del 24 de junio de 2005 radicado 23643, utilizando para tal efecto los datos extraídos de las probanzas obrantes en esa actuación, como eran las fechas tanto de terminación del vínculo laboral como la del accidente de trabajo y de la edad del beneficiario, el monto del salario promedio devengado para el momento del retiro, y la expectativa probable de vida, al no poder estimar el dictamen pericial que en esa oportunidad se había rendido, y al respecto puntualizó:

“(.....) No existiendo basamento lógico y jurídico alguno en el dictamen pericial practicado en el proceso, la Corte, como se dijo, lo desechará. En su lugar, por no existir prueba del llamado ‘daño emergente’ en el proceso, no lo estimará, sin que haya lugar a considerar la posibilidad de ordenar oficiosamente la práctica de prueba alguna, pues, al respecto, cabe la afirmación de que la carga de la prueba correspondía asumirla al demandante y sobre tal concepto la eludió.

*“En cuanto tiene que ver con el ‘lucro cesante’, habrá de distinguirse el “pasado”, esto es, el causado a partir de la terminación del vínculo laboral del actor y hasta la fecha del fallo, pues, durante el término anterior, esto es, de la fecha del accidente --10 de octubre de 1996-- a la de desvinculación laboral --7 de mayo de 1998--, se impone entender, por no existir en el recurso extraordinario reclamación al respecto, que la empleadora cumplió sus obligaciones laborales con el trabajador y, por ende, no se generó esa clase de perjuicio, del ‘lucro cesante futuro’, es decir, el que a partir de la fecha de la providencia se genera hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida del trabajador, y para su cálculo se seguirá el criterio adoptado por la Sala en sentencia reciente de **22 (sic) de junio de 2005 (Radicación 23.643)**, en la que se dijo que se acogerían las fórmulas, adoptadas también por la Sala de Casación Civil de la Corte para calcular estos conceptos indemnizatorios en diversas sentencias, entre ellas, las de 7 de octubre de 1999 (exp. 5002), 4 de septiembre de 2000 (exp. 5260), 26 de febrero de 2004 (exp. 7069) y más recientemente de 5 de octubre de 2004 (exp. 6975), en las cuales se calcula, el primer concepto, multiplicando el monto del salario promedio devengado para la fecha de retiro, actualizado hasta la fecha de la sentencia, por el factor de acumulación de montos que incluye el factor correspondiente por ese período al 0.5% mensual (6% anual) por interés lucrativo; y el segundo concepto, partiendo del monto del lucro cesante mensual actualizado, para luego calcular la duración del perjuicio --atendida la expectativa probable de vida del perjudicado, y reducida aritméticamente a un número entero de meses desde la fecha de la sentencia--, para concluir en el valor actual del lucro cesante futuro,*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

previa deducción del valor del interés civil por haberse anticipado ese capital, atendiendo de paso el criterio propuesto por la moderna doctrina.»

Se concede como **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, la suma de \$2.068.365.

(audio)

Se toma como incapacidad. 90 días. INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE, del señor JHON FREDY MOSQUERA QUINTO, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL de la Regional Noroccidente Unidad Básica de Quibdó.

LUCRO CESANTE FUTURO

No se reconoce suma alguna por concepto de lucro cesante futuro pues la parte actora no demostró pérdida de capacidad laboral permanente y tampoco demostró el detrimento patrimonial como consecuencia de la pérdida de su actividad económica independiente.

PERJUICIO MORAL

El demandante, lesionado directo, solicita la suma de (\$ 68.945.400), no obstante, En relación con el daño a las personas, la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos al demandante en razón “del dolor y sufrimientos connaturales al daño causado”, y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren, no hay duda que en este caso el demandante sufrió afectación en su esfera interna, Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación, y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios.

La lesión temporal sufrida por el demandante, no dejo ninguna secuelas, o como consecuencia, algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Jhon Fredy Mosquera Quinto, pues la jurisprudencia ha sido en fática con respecto a los perjuicios morales en casos de accidentes que dejan como consecuencia un 50% de PCL no excede de los 81,3 SMLLV.

Ello teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de justicia para la fijación de las indemnizaciones por los perjuicios extrapatrimoniales, se tare a colación las sentencias SC5125 -2020 del 15/12/2020, y la sentencia del 04/09/2000. Radicado 5260.

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18.

Reparación del daño moral en caso de lesiones					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	
Gravedad en la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Rel
Igual o superior al 50 %	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV
Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10 SMLMV	5 SMLMV	3.5 SMLMV	2.5 SMLMV	1.5 SMLMV

Finalmente, también se ha dicho por las altas corporaciones, que en los eventos en los cuales se demuestra que la parte demandante está conformada por los padres, hermanos, hijos, abuelos o cónyuge del lesionado el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital.

Se trae a colación, también la sentencia SC12994 -2016, 1570972016. **(Audio)**

A título de perjuicios morales, se reconocerá:

A favor de **JHON FREDY MOSQUERA QUINTO**, víctima directa, el equivalente a 10SMLMV.

A favor de **LEIDY DIANA MENA ARBOLEDA**, (Cónyuge) el equivalente a (5. SMLMV).

A favor de **TIFANNY JHONRLEIDY MOSQUER AMENA** (hija) (5. SMMLV)

A favor del señor **CARLOS FERNANDO MOSQUERA QUINTO** (Padre) (5. SMMLV).

A favor de los hermanos de la víctima **GLORIA PATRICIA MOSQUERA QUINTO** (hermana).
AMARANTO MOSQUERA QUINTO

JHON JAIRO MOSQUERA QUINTO

FRANCISCO JAVIER MOSQUERA QUINTO, el equivalente (3. SMMLV).

Todo lo anterior se realice con sujeción al reconocimiento de intereses y la actualización o corrección monetaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, es aquel busca reparar la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..." (Javier Tamayo Jaramillo, obra citada, pág. 144), o "repara la supresión de las actividades vitales ". (C.E., Sec. Tercera, Sent. mayo 6/93, Exp. 7428. M.P. Julio César Uribe Acosta).

En síntesis, se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su "actividad social no patrimonial". Por tanto, aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima, según la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103- 005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

En el presente caso no especifican el valor exacto, pero si se solicita, pero no está demostrado que el accionante debió sufrir las secuelas permanentes que le dejó el hecho y no hay más declaraciones de testigos traídos al proceso que señalen que el demandante cambió su forma de relacionarse tanto con sus familiares como con sus vecinos y amigos y dejó de realizar las actividades sociales que antes ejecutaba. Por lo anterior, No se reconoce suma alguna por este concepto pues la parte actora no demostró lo pertinente.

COSTAS.

Ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda se condena en costas a la parte demandada COTRASANJUAN, se fija como agencias en derecho el equivale al 5% de las condenas impuestas.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones propuestas por la demandada empresa de transporte terrestre **COTRASANJUAN** y que denominó CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE **CASO FORTUITO** y **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, y las excepciones propuestas por el llamado en garantía, las aseguradoras **ZLSASEGURADORA DE COLOMBIA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT 860002.534-0- / ALLIANZ COLOMBIA S.A NIT 8002046251**, que denominó **AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar próspera la excepción de mérito propuesta por el llamado en garantía, **ZLSASEGURADORA DE COLOMBIA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT 860002.534-0-** que denominó Agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo "RCE- lesiones o muerte a dos o más personas" de la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros no. 000706371661; Ausencia de cobertura de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales en la póliza no. 000706371661; Limitación de cobertura de costas o gastos de proceso por parte de QBE seguros s.a. hoy Zúrich seguros Colombia s.a. y próspera la excepciones de mérito propuesta por el llamado en garantía **ALLIANZ COLOMBIA S.A NIT 8002046251** que denominó : el contrato de seguro no se puede hacer efectivo toda vez que se configuran dos exclusiones de cobertura; La póliza se terminó automáticamente en los términos del artículo 1060 del C.Co; El contrato de seguro no presta cobertura material; No se ha realizado el riesgo asegurado; Las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co. ; Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro; De ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar próspera la excepción de mérito propuesta en conjunto por los codemandados tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales, en virtud de lo expuesto.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

CUARTO: DECLARAR Civil y Extracontractualmente responsable a la demandada, Empresa de Transporte Terrestre Cooperativa de transporte de la provincia del san juan COOTRASANJUAN, identificada con NIT 818000299-2, a la cual se encontraba afiliado el vehículo MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015, de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA** por los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes y se le condenará a pagarle los perjuicios sufridos en razón del accidente de tránsito ocurrido el día el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a los demandados, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1) En favor de **JHON FREDDY MOSQUERA QUINTO** (lesionado) las sumas de:

a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la suma de \$ 2.068.365, debidamente indexada a la fecha de esta providencia.

DAÑO EMERGENTE. \$550.000, oo M/CTe.

Por concepto de DAÑO MORAL O PERJUICIOS EXTRAPARTIMONIALES.

2) En favor de las siguientes personas

A título de perjuicios morales, se reconocerá:

A favor de **JHON FREDY MOSQUERA QUINTO**, víctima directa, el equivalente a (10. SMLMV).

A favor de **LEIDY DIANA MENA ARBOLEDA**, (Cónyuge) el equivalente a (5.SMLMV).

A favor de **TIFANNY JHONRLEIDY MOSQUER AMENA** (hija) (5.SMMLV)

A favor del señor **CARLOS FERNANDO MOSQUERA QUINTO** (Padre) (5.SMMLV).

A favor de los hermanos de la víctima:

- **GLORIA PATRICIA MOSQUERA QUINTO**
- **AMARANTO MOSQUERA QUINTO**
- **JHON JAIRO MOSQUERA QUINTO**
- **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA QUINTO**, el equivalente (3. SMMLV).

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada COOTRASANJUAN, Tásense y líquidense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de (\$). 5%.

La presente decisión se notifica en estrados. Contra ella proceden los recursos de ley. RECURSO DE APELACION.

AUTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, formulado por tanto por la parte demandante y demandada en contra de la presente providencia, ante la Sala Única del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, Chocó. Remítase el expediente digital previa revisión de las foliaturas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la presente audiencia, siendo las 6:52. p.m., se deja constancia de que se respetaron las garantías procesales a los presentes, levanta acta, firmada por la suscrita Juez e incorporada al expediente digitalizado en la plataforma OneDrive y en el sistema justicia XXI Web.


SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ LLOREDA
Jueza